



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-053/2018.

**ACTOR: AARON ZEFERINO
GERARDO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ALTEPEXI,
PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-053/2018, interpuesto por Aarón Zeferino Gerardo, en su calidad de otrora Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Altepexi, Puebla, en el periodo dos mil catorce dos mil dieciocho, en contra del referido Ayuntamiento por la omisión de pago de la primera quincena de octubre de dos mil dieciséis, la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete y el pago de aguinaldo de este año, así como la primera quincena de enero de dos mil dieciocho; correspondientes a su cargo, así como la omisión de realizar las sesiones de Cabildo y la falta de convocatoria a las mismas.

RESULTANDO:

I. Glosario. Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

- **Ayuntamiento:** Ayuntamiento del Municipio de Altepexi, Puebla.
- **Cabildo:** Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Altepexi, Puebla.
- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Estado:** Estado de Puebla.
- **Municipio:** Municipio de Altepexi, Puebla.
- **Presidente:** Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Altepexi, Puebla.
- **Sala Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El doce de noviembre de dos mil doce, previa instalación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario dos mil trece dos mil catorce



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

para realizar la renovación de los doscientos diecisiete ayuntamientos del Estado.

b) El siete de julio de dos mil trece, se celebró la jornada electoral en la que fueron electos los miembros del Ayuntamiento, entre ellos el recurrente y el otrora Presidente Municipal.

c) El quince de febrero de dos mil catorce, las autoridades municipales electas para el periodo dos mil catorce dos mil dieciocho tomaron protesta para ejercer el cargo.

III. Trámite ante la Sala Regional.

a) El ocho de mayo, se recibió y turnó el asunto a la ponencia del otrora Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández. Así como también se radicó y requirió a la autoridad responsable que publicitara el presente medio de impugnación.

d) El diecisiete de mayo, por acuerdo plenario dictado dentro del expediente SCM-JDC-338/2018, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Sala Regional, ordenó:

"PRIMERO: Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Aaron Zeferino Gerardo.

SEGUNDO: Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal local, por ser el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento y resolución, en términos del considerando tercero del presente acuerdo.

TERCERO: Se ordena remitir la demanda y sus anexos, al Tribunal local para que, una vez que esté debidamente integrado el expediente, resuelva, en

plenitud de jurisdicción la controversia planteada, previa copia certificada de las mismas, a fin de que obren en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional para los efectos legales procedentes.

CUARTO: *Se ordena al Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, remitir al Tribunal local las constancias correspondientes al trámite de la demanda, a fin de que se integre debidamente el medio de impugnación local correspondiente.*

QUINTO: *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con el presente asunto, la remita de manera inmediata al Tribunal local, así como para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos de este acuerdo.”.*

d) El dieciocho de mayo, mediante oficio de notificación número SCM-SGA-OA-1143/2018, firmado por el Actuario de la Sala Regional, se notificó a este Tribunal el acuerdo que antecede y se remitió la documentación correspondiente.

IV. Trámite ante el Tribunal.



a) **Recepción del expediente.** El dieciocho de mayo, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio mencionado en el inciso d) que antecede, mediante el cual se remitió, el medio de impugnación y documentos relacionados. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente del citado Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-A-053/2018, el cual fue turnado a su ponencia para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.



b) **Turno e integración.** El veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

clave TEEP-A-053/2018, turnándolo a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) **Radicación.** El veintiocho de mayo, se radicó el recurso de apelación y se reservó acordar sobre la admisión de este recurso.

d) **Requerimientos.** El doce, dieciséis, veintisiete y treinta de julio, se requirió a la Presidencia Municipal diversas constancias para mejor proveer.

e) **Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de treinta de abril del año en curso, el Magistrado Ponente acordó admitir este medio de impugnación; tener por remitida diversa documentación de la parte actora y de la autoridad responsable; cerrar la instrucción; formular el proyecto de resolución y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II, del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

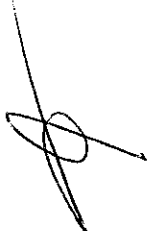
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral aseguran que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

La Constitución local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



Así, si bien la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para confirmar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esta entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un paso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.



Sirven de sustento las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)" y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, años 5 y 4, números 9 y 10, 2012 y 2011, páginas 13, 14 y 16 y 17, respectivamente.

En consecuencia, el Estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia del Tribunal Electoral de Puebla, por ello, al aducir la violación a sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, se considera que este Organismo Jurisdiccional Local es el facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los ya referidos derechos de los ciudadanos de dicha entidad.

Por lo tanto, al tratarse de un recurso interpuesto para impugnar la omisión del pago de las remuneraciones a que aduce tener derecho por el desempeño de su cargo de elección popular en un municipio que pertenece al territorio del estado de Puebla, es que corresponde a la jurisdicción de este organismo.

SEGUNDO. Procedencia y exhaustividad.

Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Así, analizado el escrito recursal y los autos que integran los expedientes, se advierte que cumplen con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***¹ y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"***².

En el entendido de que además se analizarán integralmente los escritos de demanda de los expedientes que fueron acumulados, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***³.

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO. Agravios y fijación de litis.

El recurrente hizo valer como agravios la retención ilegal de las remuneraciones correspondientes a la primera quincena de octubre de dos mil dieciséis, la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete y el pago de aguinaldo de este año, así como la primera quincena de enero de dos mil dieciocho; percepciones a las que tuvo derecho a recibir en su carácter de regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento; así como la omisión del otrora Presidente Municipal de realizar las sesiones de Cabildo correspondientes y la falta de convocatoria al actor de las mismas, imposibilitándolo para ejercer adecuadamente los derechos y obligaciones que son inherentes al mismo.

En tal virtud, esta autoridad jurisdiccional procederá a analizar en forma conjunta los motivos de disenso formulados por el apelante.

De lo antes mencionado, se desprende que el impetrante tiene como pretensión:

1. Que se realice el pago de las remuneraciones que le fueron asignadas por el desempeño de su cargo correspondientes a la primera quincena de octubre de dos mil dieciséis, primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete y primera quincena de enero de dos mil dieciocho, compensaciones, remuneraciones y aguinaldo que la autoridad responsable le ha retenido sin justificación alguna.

2. Que el otrora Presidente Municipal efectúe las sesiones de Cabildo previamente aprobadas y lo convoque para ser partícipe de éstas.

A su vez, la responsable arguyó en esencia que no ha omitido realizar ningún pago al recurrente así como también señala que no tiene conocimiento que Aarón Zeferino Gerardo haya presentado manifestación alguna al no haberse cumplimentado los pagos que reclama, haciendo ésta con las formalidades pertinentes ni ante la autoridad que es competente para conocer de dicha inconformidad.

De lo expuesto, este órgano de decisión estima que la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las violaciones la parte actora.

CUARTO. Pruebas. A continuación, se listan las pruebas presentadas ante este Tribunal por el recurrente y la autoridad responsable

1. Pruebas aportadas por el actor.

1.1. Copia simple de la credencial para votar de Aarón Zeferino Gerardo.

1.2. Copia certificada de la identificación como Regidor de Nomenclatura emitida por la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla.

1.3. Copia certificada de la Constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Municipio de Altepexi, de quince de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

marzo de dos mil trece, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

1.4. Copia simple del estado de cuenta identificada con número 2895554179, del periodo comprendido del primero al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, de BBVA Bancomer.

1.5. Listado de movimientos de ahorro de la cuenta identificada con número 2895554179, del periodo comprendido del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete de BBVA Bancomer.

1.6. Listado de movimientos de ahorro de la cuenta identificada con número 2895554179, del periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete de BBVA Bancomer.

2. Pruebas integradas por adquisición procesal

2.1. Original del informe circunstanciado recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el veintiocho de mayo, emitido por el otrora Presidente Municipal.

2.2. Copia simple del acta de la vigésima cuarta sesión de Cabildo extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Secretario General del Ayuntamiento.

2.3. Original de las constancias de publicitación signadas por el Secretario General del Ayuntamiento.

2.4. Escrito donde se señalan las fechas de celebración de sesiones ordinarias de Cabildo de veinte de julio, emitido por el Secretario General del Ayuntamiento.

2.5. Copia certificada del acta de la vigésima cuarta sesión de Cabildo extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil catorce, emitida por los integrantes del Cabildo.

2.6. Copias simples de los recibos de nómina de los pagos por concepto de Sueldo, correspondientes a la primera quincena de septiembre de dos mil diecisiete de los otrora funcionarios del Ayuntamiento: Regidora de Salud, Presidente Municipal, Regidor de Gobernación, Regidor de Obras Públicas, Regidor de Ecología, Regidora de Hacienda, Regidora de Educación, Regidora de Industria, Regidor de Nomenclatura y Síndico Municipal.



2.7. Copias simples de los recibos de nómina de los pagos por concepto de Sueldo, correspondientes a la segunda quincena de septiembre de dos mil diecisiete de los otrora funcionarios del Ayuntamiento: Regidora de Salud, Presidente Municipal, Regidor de Gobernación, Regidor de Obras Públicas, Regidor de Ecología, Regidora de Hacienda, Regidora de Educación, Regidora de Industria, Regidor de Nomenclatura y Síndico Municipal.



2.8. Copias simples de los recibos de nómina de los pagos por concepto de Sueldo, correspondientes a la primera quincena de octubre de dos mil diecisiete de los otrora funcionarios del Ayuntamiento: Regidora de Salud, Presidente Municipal, Regidor de Gobernación, Regidor de Obras Públicas, Regidor de Ecología, Regidora de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Hacienda, Regidora de Educación, Regidora de Industria, Regidor de Nomenclatura y Síndico Municipal.

2.9. Copias simples de los recibos de nómina de los pagos por concepto de Sueldo, correspondientes a la segunda quincena de octubre de dos mil diecisiete de los otrora funcionarios del Ayuntamiento: Regidora de Salud, Presidente Municipal, Regidor de Gobernación, Regidor de Obras Públicas, Regidor de Ecología, Regidora de Hacienda, Regidora de Educación, Regidora de Industria, Regidor de Nomenclatura y Síndico Municipal.

2.10. Copias simples de los recibos de nómina de los pagos por concepto de Sueldo, correspondientes a la primera quincena de noviembre de dos mil diecisiete de los otrora funcionarios del Ayuntamiento: Regidora de Salud, Presidente Municipal, Regidor de Gobernación, Regidor de Obras Públicas, Regidor de Ecología, Regidora de Hacienda, Regidora de Educación, Regidora de Industria, Regidor de Nomenclatura y Síndico Municipal.

2.11. Copias simples de los recibos de nómina de los pagos por concepto de Sueldo, correspondientes a la segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete de los otrora funcionarios del Ayuntamiento: Presidente Municipal, Regidor de Gobernación, Regidor de Obras Públicas, Regidor de Ecología, Regidora de Hacienda, Regidora de Educación, Regidora de Industria, Regidora de Salud, Regidor de Nomenclatura y Síndico Municipal.

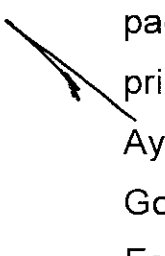
2.12. Copias simples de los recibos de nómina de los pagos por concepto de Sueldo, correspondientes a la primera quincena de diciembre de dos mil diecisiete de los

otrora funcionarios del Ayuntamiento: Regidora de Salud, Presidenta Municipal, Regidor de Gobernación, Regidor de Obras Públicas, Regidor de Ecología, Regidora de Hacienda, Regidora de Educación, Regidora de Industria y Síndico Municipal.

2.13. Copias simples de los recibos de nómina de los pagos por concepto de Sueldo, correspondientes a la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete de los otrora funcionarios del Ayuntamiento: Presidente Municipal, Regidor de Gobernación, Regidor de Obras Públicas, Regidora de Hacienda, Regidora de Educación, Regidora de Industria y Síndico Municipal.



2.14. Copias simples de los recibos de nómina de los pagos por concepto de Aguinaldo, correspondientes del dieciséis al veinte de diciembre de dos mil diecisiete de los otrora funcionarios del Ayuntamiento: Regidora de Salud, Presidente Municipal, Regidor de Gobernación, Regidor de Obras Públicas, Regidor de Ecología, Regidora de Hacienda, Regidora de Educación, Regidora de Industria, Regidor de Nomenclatura y Síndico Municipal.



2.15. Copias simples de los recibos de nómina de los pagos por concepto de Sueldo, correspondientes a la primera quincena de enero de los otrora funcionarios del Ayuntamiento: Presidente Municipal, Regidor de Gobernación, Regidor de Obras Públicas, Regidor de Ecología, Regidora de Hacienda, Regidora de Hacienda, Regidora de Industria, Regidora de Salud, Síndico Municipal y Secretario del Agua Potable.

2.16. Copias simples de los recibos de nómina de los pagos por concepto de Sueldo, correspondientes a la segunda quincena de enero de los otrora funcionarios del Ayuntamiento: Presidente Municipal, Regidor de Gobernación, Regidor de Obras Públicas, Regidor de Ecología, Regidora de Hacienda, Regidora de Educación, Regidora de Industria, Regidora de Salud, Regidor de Nomenclatura y Síndico Municipal.

2.17. Copias simples de los recibos de nóminas de los pagos por concepto de Sueldo, correspondientes a la primera quincena de febrero de los otrora funcionarios del Ayuntamiento: Presidente Municipal, Regidor de Gobernación, Regidor de Obras Públicas, Regidor de Ecología, Regidora de Hacienda, Regidora de Educación, Regidora de Industria, Regidora de Salud, Regidor de Nomenclatura y Síndico Municipal.

2.18. Copias simples de los recibos de nóminas de los pagos por concepto de Sueldo, correspondientes a la segunda quincena de febrero de los otrora funcionarios del Ayuntamiento: Presidente Municipal, Regidor de Gobernación, Regidor de Obras Públicas, Regidor de Ecología, Regidora de Hacienda, Regidora de Educación, Regidora de Industria, Regidora de Salud, Regidor de Nomenclatura y Síndico Municipal.

2.19. Copia certificada de la Primera Sesión Solemne de Cabildo Ordinario de dieciséis de febrero de dos mil catorce, emitido por los integrantes del Cabildo.

3. Valoración Probatoria:

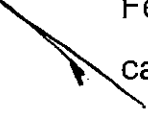
Los documentos descritos de los numerales **1.2, 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.19** son **documentales públicas**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero, del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en los numerales **1.1, 1.4, 1.5, 1.6, 2.2, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17 y 2.18** son **documentales privadas** con valor indiciario, por lo que en términos del contenido de los artículos 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del CIPEEP, tienen el valor de presunción, las cuales serán valoradas y en su caso adminiculadas o concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

QUINTO. Marco normativo.



Señalados los agravios, este cuerpo colegiado considera procedente establecer el marco legal aplicable a los derechos político-electorales del ciudadano, materia en la presente causa.



Según lo dispone el artículo 35 de la Constitución Federal, es prerrogativa del ciudadano el ser votado a un cargo de elección popular.



El artículo 108 de la Constitución Federal, establece en su contenido las responsabilidades por violaciones a la Carta Magna y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicaciones indebidas de fondos y recursos federales, a los que haya lugar por miembros del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Asimismo y acorde al artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, se establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley señale, quienes serán electos mediante el voto popular y ejercerán el gobierno municipal a través del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado, siendo esto una facultad de autodeterminación en los términos que la misma Constitución establece, asociado a esta determinación, se prevé que si alguno los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Ahora bien, el artículo 127, de la Constitución Federal establece el derecho que tienen los miembros del Ayuntamiento a recibir remuneraciones adecuadas e irrenunciables por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisiones, las que deberán ser proporcionales a sus responsabilidades.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece el desempeño efectivo de un cargo público, necesario para el cumplimiento de los fines de la institución estatal o municipal respectiva. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, a la persona que ostenta tal representación, le corresponde una retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, inherentes al ejercicio del cargo.

De igual forma en el diverso 134 de la Constitución Local, se señala que los servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, recibirán un pago adecuado e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos, la misma, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, considerando a esta como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por otra parte, resulta trascendente el contenido de lo preceptuado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, mismos que se citan a continuación:

"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

"Artículo 16. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."

En la especie, es menester de esta autoridad local, analizar el presente asunto en términos del contenido de la Constitución Local, específicamente del artículo 102, en relación con el diverso 115 de la Constitución Federal previamente abordado, en el sentido de que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente y el número de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

regidores y síndicos que la ley determine, quienes serán electos a través del voto popular y ejercerán el gobierno municipal a través del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y Gobierno del Estado, siendo esto una facultad de autodeterminación que la misma Carta Magna establece, asociado a este contenido, se prevé que si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Finalmente, y atendiendo a la jerarquía normativa que establece la Constitución Federal, se estudian los artículos 46, 47, 50, 51, 52, 73 y 92 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que refieren a la renovación cada tres años de los Ayuntamientos, la asignación de regidores y síndico, su convocatoria a sesiones, obligaciones y la reglamentación que deberán tener las faltas a las sesiones de Cabildo.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Suspensión injustificada del pago de remuneraciones por el desempeño en el cargo de Regidor del Ayuntamiento a Aarón Zeferino Gerardo.

El derecho aducido por la parte actora forma parte del derecho político-electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho

de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes.

Al caso resultan aplicables las Jurisprudencias identificadas con las claves **21/2011** y **45/2014**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”*** y ***“COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21, respectivamente.

Asimismo, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, indica que son obligaciones del ciudadano de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de esa ley fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además de que, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Local en su artículo 134.

Para el presente asunto se tomarán en cuenta los documentos aportados como pruebas por la parte actora y las contestaciones a los requerimientos que al efecto realizaron a la autoridad responsable, documentos públicos y privados, que al administrarse entre sí no dejan lugar a duda sobre la veracidad de su contenido, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del CIPEEP, se les concede valor probatorio pleno.

Resulta importante resaltar que a pesar de los requerimientos que se le hicieron a la autoridad responsable para entregar las nóminas que ampararan el pago de los miembros del Cabildo, en general y en particular, a los de la parte actora, no se adjuntó documento idóneo que satisficiera los datos requeridos, por lo que esta autoridad determina con los elementos a su alcance para dictar la presente resolución.

Del análisis y estudio realizado a los autos del expediente que ahora se resuelve, se advierte lo siguiente:

- a) Que el actor fue Regidor electo por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento, para ejercer el cargo durante el periodo dos mil catorce dos mil dieciocho, tal como obra en autos la copia certificada de la Constancia de asignación de regidurías por el principio de representación

proporcional para el Municipio, misma a la que se le otorgó valor pleno al ser una documental pública.

b) Que las dietas para los regidores y el secretario particular se fijaron en los tabuladores de la vigésima cuarta sesión de Cabildo extraordinaria del Municipio, el treinta de diciembre de dos mil catorce en una cifra de entre seis mil pesos cero centavos, Moneda Nacional (\$6,000) y siete mil pesos cero centavos, Moneda Nacional (\$7,000).

c) Que la autoridad responsable no aportó recibos de nómina correspondientes a los pagos de dietas del año dos mil dieciséis, por lo que no se puede determinar si fue entregada al actor la remuneración correspondiente a la primera quincena de octubre de dos mil dieciséis.

d) Que los recibos de nómina firmados por los regidores del periodo comprendido de la primera quincena de septiembre de dos mil diecisiete a la segunda quincena de febrero de dos mil dieciocho y los estados de cuenta bancaria del actor, donde la autoridad responsable depositó las dietas, denotan que se hizo una actualización en cuanto al pago corresponde a los funcionarios, registrándose como pago quincenal neto, diez mil pesos cero centavos, Moneda Nacional (\$10,000.00), además de que la autoridad no envió documento que justificara la actualización de las dietas y la presente sentencia se emite conforme a constancias, según apercibimiento de veinticinco de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- e) Que los recibos de nómina firmados por los regidores del primero de septiembre de dos mil dieciocho hasta febrero del mismo año y los estados de cuenta bancaria del actor, donde la autoridad responsable depositó las dietas, denotan que se hizo una actualización a la dieta de estos funcionarios, registrándose como pago quincenal neto, diez mil pesos cero centavos, Moneda Nacional (\$10,000).
- f) Que de los recibos de nómina entregados mediante requerimiento por la autoridad responsable, no se localizaron los correspondientes al actor de la primera quincena de octubre de dos mil dieciséis, primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, ni de la primera quincena de enero de dos mil dieciocho.
- g) Que la autoridad responsable dio parcial cumplimiento al requerimiento de entrega de nómina que amparara los pagos de dietas, vacaciones aguinaldo y cualquier otra remuneración entregada a los regidores por su trabajo, omitiendo la entrega de los recibos del actor.
- h) Que la autoridad no acreditó haber realizado los pagos de las remuneraciones correspondientes a la primera quincena de octubre de dos mil dieciséis, primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, ni primera quincena de enero de dos mil dieciocho.

No pasa inadvertido para este órgano de decisión, que el recurrente presentó el estado de cuenta del mes de

octubre de dos mil dieciséis en el que el Ayuntamiento realizó el depósito correspondiente al concepto de pago de nómina, sin embargo, el único que se observa es el del treinta y no el del quince del citado mes. Con lo cual se comprueba lo dicho por el apelante, donde señala que no se le realizaron diversos pagos, entre otros, el referente a la primera quincena de octubre de dos mil dieciséis.

Este Tribunal, realizó sendos requerimientos el veintisiete y treinta de julio a la autoridad responsable donde se le solicitó que remitiera copia del recibo de nómina donde se amparaban los pagos realizados al accionante, ante lo cual no efectuó contestación alguna. Tomando en consideración que, en ese momento, la administración que fungía en el Ayuntamiento correspondía a aquella en la que el impetrante desempeñaba su cargo. Una vez realizada la renovación de los integrantes del Ayuntamiento y después de que éstos tomaron posesión, el doce de noviembre del año que recién concluyó y el veinticinco de marzo de la presente anualidad este órgano colegiado ordenó dar vista para que la responsable se impusiera de los autos ante lo cual fue omisa en realizar alguna manifestación.

Se hace hincapié que la resolutora realizó dos requerimientos el veintisiete y treinta de julio a la señalada como responsable donde se solicitaba copia del recibo de nómina debidamente requisitado, que ampara el pago de dieta realizada al Regidor Aarón Zeferino Gerardo, correspondiente a la primera quincena del mes de octubre de dos mil dieciséis ante lo cual no dio cumplimiento. La tabla que se inserta a continuación tiene como fin hacer más claro cuáles pagos fueron realizados y cuáles no en el periodo comprendido desde septiembre de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

diecisiete a febrero de dos mil dieciocho, información obtenida de las copias de recibos de nómina que nos envió el Ayuntamiento como desahogo a requerimiento realizado por este órgano de decisión el doce de julio:

Pagos comprobables	Pagos faltantes	Requerido por este Tribunal	Dio cumplimiento la responsable
Pagos correspondientes al año dos mil diecisiete			
Primera quincena de septiembre		Sí	Sí
Segunda quincena de septiembre		Sí	Sí
Primera quincena de octubre		Sí	Sí
Segunda quincena de octubre		Sí	Sí
Primera quincena de noviembre		Sí	Sí
Segunda quincena de noviembre		Sí	Sí
	Primera quincena de diciembre	Sí	No
	Segunda quincena	Sí	No

	de diciembre		
Aguinaldo		Sí	Sí
Pagos correspondientes al año dos mil dieciocho			
	Primera quincena de enero	Sí	No
Segunda quincena de enero		Sí	Sí
Primera quincena de febrero		Sí	Sí
Segunda quincena de febrero		Sí	Sí

De la tabla que antecede, se advierte que del periodo comprendido entre la primera quincena de septiembre a la segunda quincena de noviembre del dos mil diecisiete el pago fue realizado conforme a lo establecido así como la prestación denominada como aguinaldo, ello se robustece con el decir del recurrente, puesto que no realiza manifestación alguna en que se hayan omitidos las aportaciones a las que tiene derecho en ese tiempo; sin embargo, es evidente para esta resolutora conforme a los autos que los pagos de la primera quincena de diciembre de dos mil diecisiete a la primera quincena de enero de dos mil dieciocho no existe comprobante de deposito a través del cual se pueda dar por hecho el pago que le correspondía al Regidor por el desempeño de su cargo.

Si bien el impetrante, hace mención que la autoridad omitió realizar el pago que le correspondía por aguinaldo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

lo cierto es que de las copias simples proporcionadas por la responsable referente a los depósitos de nomina, se advierte de autos que el once de diciembre de dos mil diecisiete, se realizó el pago de aguinaldo correspondiente a ese año. Por lo cual resulta innecesario hacer un pronunciamiento en el presente fallo relativo al pago de dicha prestación.

Consecuentemente, se declara **FUNDADO** el agravio referente a la suspensión injustificada del pago de remuneraciones a Aarón Zeferino Gerardo por el desempeño de sus funciones como otrora Regidor del Ayuntamiento.

II. Omisión por parte del que ejerció el cargo de Presidente Municipal al no convocar al otrora Regidor a sesiones de Cabildo.

El impetrante manifestó en su escrito recursal que el otrora Presidente Municipal no le notificaba la hora, fecha y lugar en la cual se celebraban las sesiones de Cabildo, así como también expresó que de las sesiones que ya se habían acordado efectuar, el titular del Ayuntamiento no respetaba lo ya estipulado al no llevar a cabo los actos señalados.

Resulta necesario establecer que si bien existió la violación, es necesario aclarar que el ejercicio de la función tanto del Regidor como del Presidente Municipal ya concluyeron pues formaron parte de la administración municipal correspondiente al periodo dos mil catorce dos mil dieciocho, por lo que lo denunciado por el actor constituye actos irreparables, pues es un hecho público y notorio que el pasado quince de octubre se realizó la toma

de posesión de las nuevas autoridades municipales que fueron electas en la jornada electoral del primero de julio último.

Motivo por el cual se declara **INOPERANTE** el presente agravio, en virtud de que el agravio vertido por el accionante se ha consumado de forma irreparable, si bien, su pretensión consistía en que se respetara la aprobación de la fecha de realización de las sesiones de Cabildo así como que el otrora Presidente Municipal lo convocara de manera personal, lo cierto es que a la fecha en que se resuelve este recurso de apelación la administración municipal ya no se encuentra en funciones.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

De lo antes narrado, la autoridad señalada como responsable deberá cubrir los adeudos siguientes:

Para establecer los adeudos citados, es conveniente mencionar que de la vigésima cuarta sesión de Cabildo extraordinaria del Municipio, del treinta de diciembre de dos mil catorce se desprende que el pago quincenal para los regidores es de entre \$6,000 (seis mil pesos cero centavos, Moneda Nacional) y \$7,000 (siete mil pesos cero centavos, Moneda Nacional); sin embargo, se nota una actualización de las remuneraciones quincenales a \$10,000 (diez mil pesos cero centavos, Moneda Nacional), esto a partir de los recibos de nómina de los pagos a los regidores entregados mediante requerimiento a la autoridad responsable, comprendidos del primero de septiembre de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y del estado de cuenta que presentó el actor de Libretón Nómina del banco BBVA Bancomer, correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

octubre de dos mil dieciséis, donde se registra un depósito por \$10,000 (diez mil pesos cero centavos, Moneda Nacional), correspondiente a la segunda quincena de ese mes y año; y, en los que se observan pagos individuales quincenales por diez mil pesos cero centavos, Moneda Nacional (\$10,000). En consideración a lo anterior se realiza el cómputo siguiente:

2016	
CANTIDAD ASIGNADA QUINCENALMENTE	
\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)	
QUINCENAS	ADEUDO
1ª Octubre	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)
TOTAL	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)

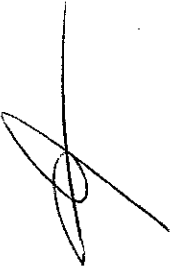
2017	
CANTIDAD ASIGNADA QUINCENALMENTE	
\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)	
QUINCENAS	ADEUDO
1ª Diciembre	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)
2ª Diciembre	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)
TOTAL	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)

2018	
CANTIDAD ASIGNADA QUINCENALMENTE	
\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)	
QUINCENAS	ADEUDO
1ª Enero	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)
TOTAL	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)

Lo cual asciende a la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, ante la obligación Constitucional del actual Ayuntamiento de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho la parte actora conforme a las normas aplicables en materia de recaudación fiscal, sin que exista elemento demostrativo alguno dentro de los autos del expediente al rubro, que acredite que el pago de las quincenas señaladas se haya realizado o que existiera un acto que justifique su retención, este Tribunal condena al Cabildo para que liquide las mismas.

Lo anterior tomando en consideración el contenido del artículo 66 de la Ley Orgánica que garantiza la continuidad de la Administración Pública Municipal independientemente de los cambios de sus funcionarios, en el entendido de que la salida de éstos no los exime de responsabilidades generadas por las acciones u omisiones que hagan, esto último de acuerdo con el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla.



Se ordena al Cabildo, a través de su Presidente Municipal, realice lo siguiente:

1. Que en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente sentencia, realice el **pago** de la cantidad total de **\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)** netos, previo descuento de las obligaciones fiscales que realice la autoridad responsable.

2. Lo anterior deberá **informarlo** y entregar documentación probatoria a este Tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la realización de cada uno de los actos indicados en esta ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otra parte, se **APERCIBE** al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

a) Se le impondrá algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b) Con base en el artículo 400 del CIPEEP, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales del demandante.

c) Se hace saber a la autoridad responsable que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en caso de incumplir con la sentencia, independientemente de las medidas anteriormente descritas, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el numeral en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cifa de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracciones III y VIII y 372, fracción III del CIPEEP se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora en relación a la suspensión injustificada del pago de remuneraciones por el desempeño del cargo del accionante, en términos del considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **INOPERANTE** el agravio vertido por el impetrante con relación a la omisión por parte del entonces Presidente Municipal en relación a las citaciones de sesiones de Cabildo, en términos del considerando SEXTO de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Cabildo del Municipio de Altepexi, Puebla, a través de su Presidente Municipal, que en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente sentencia, realice el pago de la cantidad total de cuarenta mil pesos netos previo descuento de las obligaciones fiscales que realice la autoridad responsable y de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando SÉPTIMO de esta determinación.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO EN SU ESCRITO RECURSAL; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE ALTEPEXI, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO; Y POR ESTRADOS. CÚMPLASE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-053/2018

000263
33

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la presente sentencia dictada dentro del recurso de apelación TEEP-A-053/2018 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de treinta y tres fojas en original. **CONSTE.** -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY